

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Custodia y cuidado personal No. 2021-0494

Se decide por el Despacho el recurso de reposición presentado por en contra del auto fechado 20 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de custodia y cuidado personal adelantado por el señor JORGE ARMANDO DIAZ RODRIGUEZ.

Sustenta el inconforme el recurso bajo los siguientes argumentos:

1º. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 indica que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debe notificar por correo electrónico al demandado, anexando copia de ella y de sus anexos; del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito.

2.-Que bajo la gravedad del juramento informa que no se le notificó la demanda en el momento en que se instauró, por lo que solicita la declaratoria de nulidad pues la demanda se recibió el 29 de julio de 2021 y su poderdante fue notificada vía correo electrónico el 26 de agosto de 2021.

3º. Que la parte actora no cumplió con uno de los requisitos formales de la demanda contenido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, esto es el “**Requisito de procedibilidad**” (subrayado fuera del texto)., por lo que existe “ Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Así mismo, el artículo 259 del Código Civil prescribe: “*Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán*

también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.

También a su vez, el art.132 del C.G.P. dice: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

En cuanto a la falta de envío de la demanda por parte del demandante a la demandada ha de tener en cuenta que las nulidades son taxativas tal como lo determina el artículo 133 del C. G. del P, y como bien lo informa su apoderada fue notificada y en razón a ello se interpuso el presente recurso y la irregularidad quedó saneada.

No obstante lo anterior en la actuación se advierte:

El 10 de agosto de 2009, el señor JORGE ARMANDO DIAZ RODRIGUEZ solicitó ante la Comisaria 16 de Familia de ésta ciudad fuera citada la señora JENNY ELIZABETH CAMARGO CASTILLO con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación respecto de custodia, alimentos y visitas a favor de SANTIAGO DIAZ CAMARGO, habiéndose señalado el 27 de septiembre de 2009 para la diligencia y se expidió la constancia No. 01764 de imposibilidad de acuerdo entre las partes, de conformidad con el numeral 1º del artículo 2º de la ley 240 de 2001 del decreto 30 de 2002 artículo 19.

De igual manera que el 22 de septiembre de 2010 ante el Centro Zonal Mártires las partes llegaron a un acuerdo respecto de la custodia, y visitas para el menor hijo SANTIAGO DIAZ CAMARGO, quedando radicada en cabeza de la progenitora JENNY ELIZABETH CAMARGO CASTILLO, pudiendo ser visitado por el padre sábado, domingo y festivos cada quince días.

Luego el 5 de mayo de 2016 a petición del padre, señor JORGE ARMANDO DIAZ RODRIGUEZ, compareció junto con la señora JENNY ELIZABETH CAMARGO CASTILLO al Centro Zonal los Mártires a efectos de intentar conciliación de custodia, alimentos y visitas, por considerar que la progenitora tiene descuidado a su hijo y como padre puede ofrecerle un mejor nivel de vida, por lo que se acordó que la custodia quedaría en cabeza del progenitor.

Por último, la señora JENNY ELIZABETH CAMARGO CASTILLO el 14 de diciembre de 2016 solicitó audiencia de conciliación extrajudicial de custodia, alimentos y visitas, la que se señaló para el día 19 de enero de 2017, en la cual los padres del menor lograron acuerdo, ostentando la custodia y cuidado personal del hijo la progenitora y fijándose alimentos a cargo del padre.

Así entonces, revisado el proceso, se observa que la parte actora aportó con la demanda las diferentes actas que se realizaron con la madre de su menor hijo sobre custodia, alimentos y visitas, logrando los acuerdos allí consignados; sin embargo para el presente caso era necesario que se aportara el acta de conciliación fracasada consignada en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 que señala: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces...”*, la que se echa de menos ya que las aportadas no tratan el asunto después de la conciliación de custodia a que llegaron los padres del menor el 19 de enero de 2017.

De acuerdo a lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte demandada en su recurso, como quiera que para el presente caso, era necesario para su admisión, allegar la audiencia de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, por lo que la providencia recurrida deberá ser revocada y en su defecto inadmitir la demanda al no haberse aportado la conciliación extrajudicial, para que la parte actora en término de ley proceda a subsanarla.

Por lo que sin más consideraciones La JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

1º, REVOCAR el auto de 20 de agosto de 2021.

En su lugar se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, interpuesta por el señor JORGE ARMANDO DIAZ RODRIGUEZ , respecto de su hijo SANTIAGO DIAZ CAMARGO, contra JENNY ELIZABETH CAMARGO CASTILLO , para que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., la parte

actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, SUBSANE la siguiente irregularidad:

Allegue el acta de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que comprenda el asunto por el cual se demanda.

De la subsanación presentar la demanda en un solo escrito, acreditando el envío a demandado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Mendez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ